



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a tres de mayo del dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Apelación** identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/76/2020-3**, promovido por la ciudadana Laura Elvira Jiménez Sánchez, representante propietaria acreditada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del Partido Político **Encuentro Social Morelos**, en contra del “**Acuerdo de fecha 11 de abril de 2021 IMPEPAC/CEE/199/2021, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario**”.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado/Acto reclamado	ACUERDO IMPEPAC/CEE/199/2021
Autoridad Responsable/Consejo Responsable/Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos en materia indígena	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.
Lineamientos de grupos vulnerables	Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGTBIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.
Partido Recurrente/Partido Actor/Recurrente/PESM	Partido Político Encuentro Social Morelos
PSD	Partido Político Socialdemócrata de Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México
Secretario Ejecutivo/Secretario Ejecutivo del CEE del IMPEPAC	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

PRIMERO. De la narración de los hechos expuestos por el partido actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



I. Actuaciones ante el IMPEPAC.

- 1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020.** Mediante sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, iniciada el veintiocho de agosto del dos mil veinte y continuada el día veintinueve del mes y año citados, se probaron las acciones afirmativas y criterios a implementar por parte del IMPEPAC para garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales, para el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de agosto del citado año, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 y acumulados.
- 2. Inicio del proceso electoral ordinario local.** Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que elegirán Diputados para la integración del Congreso del estado y Ayuntamientos de la entidad.
- 3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020.** Mediante la fecha citada en el numeral anterior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021; asimismo con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020 mediante el cual se adecuaron los artículos 16, 17 y 27 de los lineamientos.
- 4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021.** Con fecha doce de marzo, el Consejo Estatal Electoral, aprobó la modificación al Calendario Electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo que la fecha para presentar las solicitudes de registro de candidaturas a los



cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado, se prorrogó del ocho al diecinueve de marzo.

5. Registro de fórmulas por el PSD. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021 el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el citado Instituto Político.

6. Interposición del Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo previamente referido, el partido político PESM, presentó en fecha quince de abril, ante el IMPEPAC, el respectivo medio de impugnación.

II. Actuación jurisdiccional.

a) Remisión del Recurso de Apelación. Por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de IMPEPAC, en fecha veinte de abril, fue remitido dicho recurso de apelación a este órgano jurisdiccional, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **TEEM/RAP/76/2021** y turnado a la Ponencia Tres de este Tribunal Electoral.

b) Acuerdo de radicación y requerimiento. En fecha veintidós de abril, la Magistrada Ponente, dictó acuerdo mediante el cual radicó el Recurso de Apelación, identificado con el número expediente **TEEM/RAP/76/2021-3**, interpuesto por el Partido Político PESM, por conducto de su representante acreditada, reservándose la admisión en virtud de que se le requirió a la responsable diversa documentación.

c) Cumplimiento de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de ponencia, de fecha veintiséis, se dio cuenta con el cumplimiento de la responsable, al requerimiento antes citado, por lo que se declaró la admisión del recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

d) Cierre de instrucción. En la misma fecha que el inciso anterior, la ponencia instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Electoral, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

e) Terceros interesados. En el presente medio de impugnación no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 141, 142, fracción I, 319 fracción II inciso b), 321, 323, 335, 366, 369 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En primer término, acorde a lo dispuesto por los artículos 360 y 361 del Código Electoral Local, previo al análisis de fondo del medio de impugnación, este Tribunal Electoral no advierte causal de improcedencia.

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su parte relativa precisa que los recursos de apelación, deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento o se hubiere



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

notificado el acto o resolución que se impugne, siendo prudente señalar que en términos de lo que dispone el ordinal 325, párrafo primero, del citado Código Electoral, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se desprende como fecha de aprobación el día once de abril.

Ahora bien, de acuerdo al sello fechador del escrito mediante el cual el partido político presentó el recurso de apelación ante el IMPEPAC, que es la instancia ante la cual se debe presentar primigeniamente, para la realización de los trámites conducentes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 327 del Código Electoral Local, se recibió el día quince de abril, por lo tanto, se desprende que fue presentado en tiempo y en consecuencia se tiene por satisfecho el presente requisito.

b) Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

En ese sentido, la legitimidad del partido recurrente, queda acreditada ante este Tribunal Electoral, en términos de la constancia² signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedida de fecha veinte de abril, a favor de la ciudadana Laura Elvira Jiménez Sánchez, en su carácter de representante propietaria del partido político PESM.

² Documental que obra a foja 13 del sumario en estudio.



Así también cuenta con interés jurídico porque el acuerdo impugnado deviene del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y porque este órgano jurisdiccional considera que la acción que ejerce el partido político lo es porque se encuentra estrechamente relacionado con el desarrollo de un proceso electivo, un acto que incide en la vida democrática.

Ha sido considerado por la Sala Regional³ ha establecido que si bien existen límites de interes difusos ya que existen casos de que no pueden ser impugnados por otro partido político básicamente, porque puedan impactar en la vida interna de un determinado instituto político y aceptar la procedencia implicaría una inmersión precisamente a esa vida interna.

Empero, aun en esos casos existen excepciones en que un partido político impugne actos que puedan incidir de otro instituto político sirve de sustento la jurisprudencia **21/2014** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.-

La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, **tal limitación en forma alguna**

³ SCM-JRC-17/2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

El énfasis es propio.

Ahora bien, y por cuanto al tema los registros de candidaturas ya ha sido criterio por la Sala Regional que es procedente un medio de impugnación interpuesto por un partido político en contra de otro, si se considera que no reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal ya que son generales y por tanto deben ser exhibibles puesto que estos Institutos Políticos son de interés público y que tienen en sus objetivos la participación democrática.

Para lo anterior sirve la jurisprudencia Jurisprudencia 18/2004 cuyo rubro y texto son el siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admite postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque **para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral**, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

El énfasis es propio.

Por lo expuesto, y toda vez que lo que la parte actora pretende es que este órgano jurisdiccional analice precisamente un estudio a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

requisitos de elegibilidad de los registros realizados por el PSD, es que se considera que cuenta con interés jurídico.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el partido recurrente, distinto al que ahora se resuelve, mediante el cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta Entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

CUARTO. Contexto.

A través del acuerdo IMPEPAC/CEE/117/2020, fueron aprobadas las acciones afirmativas para la participación de ciudadanas y ciudadanos en candidaturas indígenas, lo anterior en términos de la sentencia dictada por la Sala Regional en autos del expediente SCM-JDC88/2020 y acumulados.

Por su parte en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020 se emitieron los lineamientos de registro y asignación de candidaturas indígenas a participar en el proceso electoral local ordinario en curso, empero, derivado de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumulados, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020 adecuando ciertos artículos de los lineamientos de registro y asignación de candidaturas indígenas señaladas en el párrafo anterior.

Así a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021 se modificaron las actividades al calendario de actividades que entre otras cosas se determinó que la solicitud de registro para candidaturas al cargo de Diputados sería del ocho al quince de marzo, lo cual fue modificado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

mediante el similar IMPEPAC/CEE/146/2021 el cual preveía una temporalidad del ocho de marzo al diecinueve de ese mismo mes.

De tal suerte, que el PSD atento al plazo establecido, registró ante la autoridad administrativa dos fórmulas de candidatos al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, presidente y suplente, cuyos registros fueron resueltos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021.

Siendo que para el PESM el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y por tanto recurre a este órgano jurisdiccional a efecto de revocar dicho acto.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por el partido recurrente, en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.

1. Falta de fundamentación y motivación sobre la determinación de otorgar el registro a las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PSD por incumplimiento de elegibilidad de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables en este proceso electoral.
2. En el considerando XXXV del acuerdo impugnado previene que las dos fórmulas de candidaturas no cumplen a cabalidad la calidad de indígenas, pues la suplente de la fórmula 1 omitió presentar constancia que la acreditara con tal calidad.
3. En el considerando XXXVI, refiere que las candidaturas de las formulas primera y segunda de la lista son personas



pertenecientes a grupos vulnerables, omitiendo señalar las probanzas de las que desprende tal afirmación, argumentos vagos e imprecisos.

4. El partido postuló dolosamente y únicamente a dos fórmulas de candidaturas, su obligación constitucional es postular una lista de ocho formulas.
5. Incumple con la postulación de una fórmula de candidatura perteneciente al grupo vulnerable, pues las postulaciones de las dos fórmulas de candidaturas obedecen en primera instancia a la acción afirmativa a favor de personas indígenas y en consecuencia debió postular una tercera formula de candidaturas perteneciente a algún grupo vulnerable, toda vez que no puede recaer en las mismas personas dos calidades.

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que la **pretensión** del Partido Recurrente, consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/199/2021**, materia de la impugnación, ordenando la negación del registro a las dos fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del PSD.

La **causa de pedir** del Partido Recurrente, consiste en que el acuerdo impugnado, incumple con la elegibilidad de los candidatos registrados referente a las acciones afirmativas a favor de personas indígenas y pertenecientes a grupos vulnerables.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar, si el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al aprobar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/199/2021**, se encuentra ajustado a derecho y en pro de los grupos vulnerables en la designación de candidatos por el principio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

de representación proporcional registrados por el PSD o si por el contrario tal determinación se basa en cumplimiento a la normativa electoral.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el Partido Recurrente, con la precisión de que su estudio se realizará de manera **conjunta**, sin que ello genere perjuicio al instituto recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, intitulada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De un análisis a las manifestaciones hechas por el partido recurrente se consideran por una parte **parcialmente fundados**, y por la otra **infundados**, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, de ahí que, debe entenderse por fundamentación los preceptos legales aplicables a cierto caso en concreto, siendo base primordial para emitir sus determinaciones, de tal suerte que será considerado como indebida fundamentación cuando se omitan expresar los dispositivos legales a cierto asunto o en todo caso se invoquen los incorrectos.

Asimismo, debe entenderse por motivación, los razonamientos lógico-jurídicos de ese caso en particular, intrínsecamente relacionado con la fundamentación, es decir las razones, circunstancias y porqués para arribar a tal conclusión.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido ha sido criterio de la Sala Regional que todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- 1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;**
- 2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y**
- 3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.**

Por tanto, en un acto de autoridad puede existir una indebida fundamentación y motivación cuando las normas que se utilizaron en el acto impugnado no resultan al caso en concreto y/o cuando las razones de esa determinación no encuadran con los preceptos legales o no sean suficientes para allegarse a esa conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se sustenta lo anterior con la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.

Así tenemos que la responsable al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2021 si expresó los artículos aplicables al caso en concreto, estableciendo en la parte de los considerandos el aspecto de su competencia, como los preceptos legales de la Constitución Federal y Local, relacionados con el derecho a formar parte de los asuntos políticos del país, estableciendo los dispositivos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos como del Código Electoral Local, en relación a los cargos de elección popular, específicamente por los candidatos a diputados al Congreso del Estado, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.

Así la responsable en su acto impugnado, basándose en el dispositivo 25 de la Constitución Política Local, en correlación con el 11 del Código Electoral Local como 23 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular preciso los requisitos para ser diputado propietario y suplente, siendo:

- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada;
- Haber cumplido 21 años de edad.

Así también señaló que para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requería además las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

Por otro lado, expuso los preceptos legales de la Constitución Política Local de los cuales se desprendía quienes no podían ser diputados por ocupar determinados cargos.

Citó por su parte lo referente a los plazos concedidos para el registro de las candidaturas para diputaciones en términos de los acuerdos aprobados por esa autoridad administrativa y de los lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021.

De ahí que la fundamentación haya sido la correcta por la responsable, para emitir su acto, sin embargo, **lo fundado** del agravio radica en que tal como lo refiere la recurrente existe una falta de motivación, exhaustividad, así como **incongruencia** en el acuerdo impugnado respecto al registro de los candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional del PSD.

Ello es así ya que, si bien la responsable basa su determinación en el Código Electoral Local como en los lineamientos respectivos, lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

es que no se expusieron los argumentos sólidos del porque se estaba determinado tal acto, máxime que aun y cuando consideró que la candidatura de la suplente a la fórmula uno no acreditó su auto adscripción indígena aprobó el registro de la lista completa.

De lo expuesto, la responsable en el acuerdo impugnado determinó como a le letra se inserta en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

**XXXV. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA
ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAL INDÍGENAS.**

...

En ese sentido, se advierte que el instituto político de referencia cumple con lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos en materia indígena, al postular a **dos (2) fórmulas de candidatos indígenas**, como candidatos y candidatas al cargo de Diputados por la vía de Representación Proporcional...

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, como autoridad de **BUENA FE** y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 19 de los **Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos**, advierte que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS CUMPLE PARCIALMENTE** en el sentido de postular **dos (2) candidaturas indígenas al cargo de Diputados de Representación Proporcional propietario y suplente**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

personas que se autoadscriben como indígenas y reúnan los extremos de la autoadscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo 19, de los referidos Lineamientos, que establece lo siguiente:

...

Ante tal situación resulta procedente analizar el cumplimiento de tal requisito con base al análisis efectuado con antelación, y toda vez que de manera ejemplificativa se aprecia:

ANÁLISIS DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PARA LA LEGISLATURA 2021-2024				
Partido Político	Propietario	Sexo	Comprobante de Autoadscripción	Acredita
Partido Verde	HOMBRE	Mujer	COMPROBANTE DE AUTOADSCRIPCION EN FORMA FISICA ANTES MIGRACION DE LA CIUDAD MORELOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA	ACREDITA
Partido Verde	HOMBRE	Hombre	COMPROBANTE DE AUTOADSCRIPCION EN FORMA DIGITAL ANTES MIGRACION DE LA CIUDAD MORELOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA	NO ACREDITA
Partido Verde	PROPIETARIO	Mujer	COMPROBANTE DE AUTOADSCRIPCION EN FORMA DIGITAL ANTES MIGRACION DE LA CIUDAD MORELOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA	ACREDITA
Partido Verde	SUPLENTE	Hombre	COMPROBANTE DE AUTOADSCRIPCION EN FORMA DIGITAL ANTES MIGRACION DE LA CIUDAD MORELOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA	ACREDITA

De lo anterior, se puede advertir que el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, cumple parcialmente** con la acción afirmativa en materia indígena toda vez que en su lista de candidatos a Diputados para principio de representación proporcional, incluye **dos candidaturas Indígenas, las cuales son de distintos género –en la primera y segunda posición de la lista de candidaturas de representación proporcional, propietario y suplente-, quienes acreditan la autoadscripción**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

calificada con la constancia descrita en la tabla que antecede.

...

Por cuanto a la posición **2 propietario y suplente**, la **autoadscripción calificada**, se acredita con las constancias emitidas por las Ayudantías del poblado de la Nopalera, en Yautepec, y de la Colonia Morelos en Temixco.

[...]

Ahora bien, por cuanto a la asignación de personas de la comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó lo que en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

XXXVI. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA A PERSONAS VULNERABLES.

...

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el numeral 13, de los Lineamientos, las candidaturas de las personas LGBTQ+ afrodescendientes deberán acompañar carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como afroamericana o de la diversidad sexual.

...

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, como órgano de BUENA FE determina que el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS CUMPLE...

[...]



Finalmente, la responsable realizó una interpretación de entre estas dos acciones afirmativas refiriendo que el PSD no cumplió en su totalidad con la acreditación indígena, sin embargo, en la fórmula 1 se registró en la acción afirmativa como **grupo vulnerable** acreditando tal condición con el documento respectivo, de tal suerte que la fórmula que se registró en la posición 1, propietaria y suplente determinó que se cumplió aun cuando se cumplió parcialmente la calidad de indígenas.

En ese sentido, atendiendo las manifestaciones de la recurrente como representante del PESM y tal como lo establecen los lineamientos en materia de indígena en el artículo 16, en el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, **los partidos políticos** y coaliciones deberán incluir en las candidaturas de representación proporcional, dos candidaturas indígenas, las cuales deben ser de géneros diferentes.

Ahora bien, en términos del artículo 4, inciso j) se establece que debe entenderse por **fórmula de candidatos**, a la composición de **una candidatura integrada por propietario y suplente**, es decir se va a entender como fórmula a esas dos personas de manera conjunta mas no así individualmente por cada sujeto.

Al respecto debe señalarse que tal como lo expuso en el acuerdo la responsable, el representante del PSD si presentó **dos fórmulas** de candidaturas indígenas, sin embargo, atendiendo el razonamiento realizado por ella misma, se desprende que la suplente de la fórmula uno no acreditó su auto adscripción calificada de indígena, sin embargo, no pasa inadvertido y le otorga el registro de la lista compuesta.



Lo que en el caso no debió ser así, ello tomando en cuenta que de las dos fórmulas presentadas **forzosamente** tenían que cumplir todos y cada uno de los que las integraban la calidad de auto adscripción indígena **calificada** con los medios de prueba idóneos, de conformidad a los lineamientos en materia indígena los cuales de manera exemplificativa mas no limitativa consistían en:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el cumplimiento a su vez de la acción afirmativa de personas vulnerables, ya que de la documentación que obra agregada al expediente se desprende que efectivamente cumplen con el requisito.

Empero, tomando en cuenta los lineamientos de grupos vulnerables⁴ en el artículo 11 prevé que los partidos políticos, **deberán postular candidatos observando el principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas**, para



personas de la comunidad LGTBIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los Municipios del Estado con ciertas excepciones de Municipios.

En ese sentido tales lineamientos establecen que, para ese efecto, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y candidaturas independientes debían atender a la intersección, lo que en el caso tal como lo determinó la responsable así sucedió.

Considerando para el efecto que eso era suficiente para darle el registro a las formulas aun y cuando no se cumplía el requisito de la auto adscripción indígena de una de las integrantes de las formulas registradas.

Ante tales circunstancias es que le asiste la razón a la recurrente al referir que la responsable tenía que tomar en cuenta los lineamientos en materia indígena, y ordenar al PSD que las dos fórmulas necesariamente tenían que ser bajo la calidad de auto adscripción indígena calificada, sin que ello generara una afectación a los otros derechos de las personas vulnerables, ya que el PSD tenía la posibilidad inclusive de integrar más fórmulas para el registro.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que el propietario de la fórmula 1 por algún motivo, razón o circunstancia no pudiera tomar el lugar correspondiente, en su caso el suplente tomaría su lugar, pero este no acreditó tener la calidad de indígena lo que rompería con la finalidad de los lineamientos y de las acciones afirmativas.

En ese sentido, **se ordena a la responsable dejar sin efectos el registro** de la fórmula 1, **únicamente** por cuanto hace **a la candidata suplente**, de conformidad con lo antes razonado.



Lo anterior partiendo de la idea que realizar una sustitución de candidato no es lo idóneo ya que el Código Electoral Local en el artículo 182 prevé con exclusividad que estos solo podrán ser por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.⁵

Puesto que la autoridad debió constreñir la postulación de dos candidaturas indígenas, tal como lo establecen los lineamientos en materia indígena.

De tal suerte que se deja **intocada** la segunda fórmula y la primera respecto al propietario, ya que no fueron materia de la impugnación, ya que la promovente refiere específicamente en su recurso que las dos fórmulas **no cumplen a cabalidad la calidad de indígenas, pero porque la suplente no lo acreditó**, sin precisar algún otro argumento sólido para poder entrar al estudio de las razones que la llevarían a concluir de esa manera.

Precisando que los integrantes de la fórmula 2 y el restante de la 1, presentaron la documentación⁶ atinente para acreditar tanto su calidad como indígenas de auto adscripción calificada, como el diverso relacionado con pertenecer a algún otro grupo vulnerable.

Por otro lado, referente a que el PSD actuó dolosamente al registrar dos fórmulas y que su obligación era postular ocho formulas, así como que debió postular una tercera formula a un grupo vulnerable, toda vez que no puede recaer en las mismas personas dos calidades, tales manifestaciones devienen **infundadas**.

Lo anterior es así ya que de acuerdo con el artículo 15 del Código Electoral Local para la elección de diputados, existirá una

⁵ Criterio similar ST-JDC-174/2020 y acumulados.

⁶ De la foja 348 a la 392 del expediente en estudio.



circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada hasta por ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes.

En ese sentido, el PSD no estaba obligado a presentar sus ocho candidatos de representación proporcional, pues estaba a la libertad del instituto político esa selección y las fórmulas que a su consideración fueran suficientes, con la excepcionalidad de que cumpliera con lo que marca la normativa electoral y de acuerdo a las acciones afirmativas de grupos vulnerables, es decir:

1. Postular **dos candidaturas indígenas**, de géneros diferentes.
2. Las solicitudes de registro debían presentarse **en fórmulas conformadas por propietarias y suplentes del mismo género**.
3. Incluir en sus candidaturas una formula integrada por **una persona propietaria y una suplente de cualquiera de los grupos vulnerables** en las listas.

Por tanto, el PSD si cumplió con lo respectivo a los numerales 1 y 3, aun y cuando se hayan registrado únicamente dos fórmulas, lo que en el caso si estaba obligado a hacer, es decir su obligación radicaba en el registro de **dos candidaturas indígenas**.

En ese contexto tampoco le asiste la razón a la promovente al referir que no puedan recaer en las mismas personas dos calidades, ya que precisamente en los lineamientos materia de los grupos vulnerables en el numeral 11, se tenía que acreditar una interseccionalidad, por citar ejemplos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

- ✓ Una persona (LGBTIQ+) + una persona joven.
- ✓ Una persona indígena + un adulto mayor.
- ✓ Una persona joven + afrodescendiente.

Por lo que, si era posiblemente factible que dos calidades pudieran recaer en una sola persona, inclusive pudiendo ser más de una, ya que precisamente el objetivo de las acciones afirmativas en favor de personas vulnerables pretende proteger a los que históricamente han sido parte de un grupo discriminatorio, desventajado en ámbitos político, económico, social y cualquier otro semejante.

De suerte que ha sido criterio de la Sala Regional⁷ que dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, que, en el plano político, se ubican en condiciones de desigualdad.

Por tanto, el que incurran dos o más condiciones en una persona que forme parte de un grupo históricamente discriminado, a contrario sensu este tipo de acontecimientos y del otorgamiento de participación política a estas personas refrendan un compromiso para la democracia del Estado Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **parcialmente fundados** y por otra **infundados** los agravios expuestos por la representante del Partido Encuentro Social Morelos.

⁷ SCM-JDC-425/2021 y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM/RAP/76/2021-3.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo **IMPEPAC/CEE/199/2021**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código Electoral, así como del numeral 102, 103, 106, y 107, del Reglamento Interno.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL